

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 293.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

(Continuación.)

CAPITULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vínico.

Artículo 40.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre, y pueden estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación, como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más o en menos hasta el 4 por 100.

Artículo 41.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores o rectificadores, o cuando los contadores se paren o se descompongan, o los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, o se averíen o rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales o fortuitas se suspenda la elaboración.

El Interventor comunicará a su vez estos accidentes con todo detalle y por primer correo al Inspector Regional.

Fábricas inspeccionadas.

Artículo 42.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de aquellos donde exista cualquier otra industria. A las que actualmente no se encuentren en estas condiciones, se les concederá un plazo para ello, cuya duración marcará, según los diversos casos y circunstancias, el Delegado Regio de la Zona por sí u oyendo previamente el informe del Inspector Regional.

Los productos que se obtengan se han de conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, salvo los que se encuentren en vía de próxima expedición, que podrán conservarse en pipas o bidones que tengan marcada su tara y capacidad. En estas fábricas no se autorizarán rectificaciones o fabricaciones de alcohol superior al tipo marcado por períodos inferiores a cinco días. Por excepción podrá autorizarse período menor de fabricación en concepto de prueba de aparato por nueva adquisición o compostura efectuada.

Artículo 43.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán a

trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados a modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados. Igual notificación deberá hacer la Administración al Jefe de la Comandancia de Carabineros afecta a la provincia.

Artículo 44.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Inspector a quien se comunique el permiso administrativo para la destilación, se constituirá en la fábrica dentro de un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente o alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo a su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia referida a la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá a este la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo

lo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo a destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

En la mencionada acta se hará constar si el fabricante se acoge a la ley del descanso dominical, y caso afirmativo, se cuidará el Inspector de comprobar si efectivamente se observa dicho descanso.

El acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante o la persona que legalmente le represente, se extenderá por duplicado en un libro que los fabricantes presentarán a la Administración principal en la provincia, para que lo autorice, selle y folie, dividiendo cada hoja en dos partes, la principal, que quedará unida al libro y la duplicada, que el Inspector remitirá en el mismo día a la Inspección Regional.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos o elaborados, su graduación, procedencia y domicilio de los productores y el periodo de tiempo porque ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas o al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio; y hecho esto, examinará y totalizará los asientos, que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad, procediendo, acto seguido, a comprobar si los aguardientes o alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la

graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados a tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, y por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de destilación fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará a la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, a cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas los fabricantes avisarán a los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, a fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

En el caso en que el Inspector del distrito no pudiera, por contingencias ineludibles del servicio, asistir dentro del plazo fijado para conceder la autorización de referencia, podrá delegar pasando aviso telegráfico de ello en el Jefe, Oficial o clase de Carabineros de aquella localidad, el cual realizará las formalidades exigidas en representación y nombre del Inspector. Igual proceder se ha de observar cuando transcurrido el plazo aludido y previa presentación por parte del fabricante del comprobante de haberlo hecho por pliego certificado, no se presentara el Inspector; bien entendido que si posteriormente dicho funcionario acredita que el pliego recibido del fabricante no se refería a petición de la autorización o prórroga aludida, quedará incurso el fabricante en la sanción reglamentaria marcada en el artículo 185 de este Reglamento.

En el mismo día que los Inspectores concedan la autorización o prórroga deberán comunicarlo al Inspector Regional, consignando la cantidad de primeras materias a destilar y número de días concedidos. Al propio tiempo que el fabricante remite el aviso de petición de prórroga al Inspector, lo hará al Regional por carta certificada o telegrama.

Artículo 45.

Los fabricantes estarán obligados a llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias a destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros habilitados por la Administración, teniéndose por no legalizadas las

operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos o pasas como primera materia, se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido, se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias a destilar.

Artículo 46.

Trimestralmente, y sin perjuicio de las que la Administración o sus Agentes estimen precisas, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago a que estén sometidas las fábricas, se girará un balance y comprobación de existencias, con sujeción a lo establecido en el artículo 40 para las fábricas intervenidas.

Artículo 47.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara o entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector, en comunicación que deberá certificar a primer correo, y requerirá en el acto la presencia del Jefe, Oficial o clase de Carabineros de aquella localidad, para que por sí compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Caso de no existir en la localidad fuerza de este Cuerpo, requerirá al Alcalde para que por sí o funcionario que le represente y ante dos testigos, compruebe el caso y levante el acta de referencia; acta que en todos los casos ha de hacerse por duplicado, quedando una en poder del fabricante, y otra en el del Jefe de Carabineros o Autoridad local.

De hacerse necesario suspender la fabricación, en el acta referida se hará constar así; consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la fabricación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la fabricación, se levantará otra acta, con asistencia de las mismas Autoridades, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, no se computará el tiempo que la fabricación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado, y del Comandante del puesto de Carabineros de aquella localidad, si lo hubiere.

Al propio tiempo que los fabricantes den cuenta de estos accidentes al Inspector de la demarcación, lo harán también al Inspector Regional en pliego certificado. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de fabricación, la falta de primeras materias o de combustibles. Tampoco la constituirá la falta de agua, salvo el caso de rotura comprobada de los aljibes o depósitos o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general y otras causas.

Artículo 48.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el artículo 10 de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de fabricación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán a lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán, en estos casos, como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios; y en tal concepto se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes o alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán a nombre de los Alcaldes y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción a lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que a cada uno corresponda por los aguardientes o alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

(Continuad.)

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de octubre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	307930'43	21000	2500	500	24000
» 2.º Policía de seguridad...	159067'72	7000	1000	150	8150
» 3.º Policía urbana y rural...	395817'40	13000	4500	725	18235
» 4.º Instrucción pública...	36320'55	600	2000	200	2800
» 5.º Beneficencia.....	133036'14	3500	650	300	4450
» 6.º Obras públicas.....	389578'78	16000	23000	900	39900
» 7.º Corrección pública.....	3919'16	»	3919'16	»	3919'16
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	740319'43	50000	9800	1500	61300
» 10. Obras de nueva construcción.....	406822'37	»	35000	2000	37000
» 11. Imprevistos.....	15020'98	»	2500	400	2900
Total.....	2587772'96	111100	84869'16	6675	202644'16

Burgos 1.º de octubre de 1924.—El Interventor, Angel G. Arceo.—V.º B.º—El Alcalde, Ordoño.

Comisión permanente del día 8 de octubre de 1924.—La Comisión aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Alcalde, Ordoño.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Rectificación.

Por error de copia involuntario, aparece en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 182, de fecha 1.º de octubre actual, que la subasta de 2.000 estéreos de barto, del monte «Dehesa Ordunte», de Hornes, del Ayuntamiento del Valle de Mena, se tasa en 350 pesetas, debiendo ser de 3.500 pesetas su verdadera tasación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Burgos 18 de octubre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildelfonso Briones.

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en la ciudad de Burgos, durante el mes de septiembre de 1924. Población de hecho, según censo, 32.301 habitantes.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 1; tífus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 0; escarlatina; 0; coqueluche, 0; difteria y crup, 1; gripe, 0; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 0; tuberculosis de los pulmones, 5; tuberculosis de las meninges, 0; otras tuberculosis, 2; cáncer y otros tumores malignos, 1; meningitis simple, 0; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 2; enfermedades orgánicas del corazón, 8; bronquitis aguda 0; bronquitis crónica, 0; neumonía, 2; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 0; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 0; diarrea y enteritis 2; apendicitis y tífus, 0; hernias, obstrucciones intestinales, 0; cirrosis del hígado, 0; nefritis aguda y mal de Bright, 0; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 1; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 0; otros accidentes puerperales, 0; debilidad congénita y vicios de conformación, 11; senilidad, 7; muertes violentas (excepto el suicidio), 1; suicidios, 0; otras enfermedades, 6; enfermedades desconocidas o mal definidas, 0.

Total de defunciones, 50.

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos; varones, 60; hembras, 19; ilegítimos, varones, 6; hembras, 4; total, 89.

Nacidos muertos. — Legítimos; varones, 3; hembras, 3; ilegítimos, varones, 0; hembras, 0; total, 6; total de defunciones, 56.

Burgos 11 de octubre de 1924.
=El Alcalde, Jesús María Ordoño.

Alcaldía de Sedano.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Sedano 1.º de octubre de 1924.
El Alcalde, Francisco Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa del Páramo, Tordómar, Zarzosa de Riopisuerga, Tejada, Los Valcárceres, Nebreda.

Alcaldía de Tapia de Villadiego.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de ocho días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Tapia de Villadiego 11 de octubre de 1924.—El Alcalde, Epifanio Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva Rio Ubierna, Villasidro.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Ibeas de Juarros 11 de octubre de 1924.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanalaranco.

Milagros, Rebolledo de la Torre, Villalbilla de Gumiel, Canicosa.

Respecto del año 1923-24 y ejercicio económico de 1924, o sea de los cinco trimestres que median desde 1.º de abril de 1923 a 30 de junio de 1924, la Junta vecinal de Regumiel.

Alcaldía de Aguilar de Bureba.

Según me participa el vecino de esta villa Luis Camino González, se ausentó del domicilio paterno el día 23 de septiembre último, el mozo Mateo Camino Manzanedo, de 28 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, buen color, viste pantalón de pana y blusa de hilo azul rayado, calza abareas de cuero engomado y va indocumentado; rogando se proceda a su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de su padre que le reclama.

Aguilar de Bureba 11 de octubre de 1924.—El Alcalde, Matías González.

Alcaldía de Guzmán

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades del

ejercicio trimestral de 1924 y del primer trimestre del año económico de 1924 a 1925, tendrá lugar en esta casa consistorial, los días 22 y 23 de los corrientes, desde las nueve hasta las quince, por el Recaudador nombrado al efecto D. Anselmo Tudela Gaitero.

Se advierte a los contribuyentes que, con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, incurrirán en el primer grado de apremio si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo marcado o dentro de los cinco últimos días del expresado mes, en el domicilio del Recaudador, situado en Roa, Plaza Mayor.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dichos repartimientos, tanto vecinos como forasteros.

Guzmán 13 de octubre de 1924.—El Alcalde, Clemente de las Heras.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Formada por la Comisión permanente la carta municipal, autorizada por el artículo 57 del Reglamento de 9 de julio último, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto, para el régimen de este distrito en cuanto al orden económico, y aprobada por el Ayuntamiento pleno por el voto unánime de los Sres. Concejales, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, durante cuyo plazo puede ser examinada y presentarse contra ella las reclamaciones pertinentes.

Merindad de Castilla la Vieja 12 de octubre de 1924.—El Alcalde, Francisco de la Peña y Pereda.

Alcaldía de Rublacedo de abajo.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigir-

les la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Rublacedo de abajo 4 de octubre de 1924.—El Alcalde, Eugenio Nuño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanillabón.

Alcaldía de Villasidro.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este distrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Villasidro 4 de octubre de 1924.—El Alcalde, Modesto Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Solarana.

Tapia de Villadiego.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:

Citores del Páramo.

Orón.

Villanueva Rio Ubierna.

Respecto de rústica y edificios y solares:

Canicosa.

Los Altos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Castildegado.

Zael.

Respecto de rústica:

Tablada del Rudrón.

Salguero de Juarros.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades formado en este municipio para el año económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Junta de la Cerca 5 de octubre de 1924.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

NÚMERO DE ESTA	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa- ción.	Suma de las tasas.	
				Número de árboles.	Número de estéreos	Pesetas.			Lanar.	Cabrío.	Vacuno	Mayor.	Cerdea.	Pesetas	Pesetas	
PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ																
2 ^o	Arenillas Riopisuerga..	Arenillas.....	Las Navas.....	>	>	>	>	>	20	>	>	>	>	>	40	40
3 ^o	Idem.....	Idem.....	Lomavallo.....	>	>	>	>	>	20	>	>	>	>	>	40	40
28 ^o	Melgar de Fernamental.	Melgar.....	Valdunco.....	>	>	>	>	>	22	>	>	>	>	>	44	44
29 ^o	Idem.....	Idem.....	Dehesa.....	>	>	>	>	>	150	>	6	55	>	>	645	645
30 ^o	Idem.....	Idem.....	Dientesdeperro.....	>	>	>	>	>	150	>	6	55	>	>	645	645
31 ^o	Idem.....	Idem.....	Camino San Llorente..	>	>	>	>	>	300	>	>	>	>	>	600	600
32 ^o	Idem.....	Idem.....	Magdalena.....	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	4	4
33 ^o	Idem.....	Idem.....	Los Carros.....	>	>	>	>	>	62	>	>	>	>	>	124	124
34 ^o	Idem.....	Idem.....	Alto del Monte.....	>	>	>	>	>	78	>	>	>	>	>	156	156
35 ^o	Idem.....	Idem.....	La Toja número 1.....	>	>	>	>	>	8	>	>	>	>	>	16	16
36 ^o	Idem.....	Idem.....	La Toja número 2.....	>	>	>	>	>	8	>	>	>	>	>	16	16
37 ^o	Idem.....	Idem.....	Leva del Olmo.....	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	12	12
38 ^o	Idem.....	Idem.....	La Veguilla.....	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	4	4
39 ^o	Idem.....	Idem.....	Derrame del Canal....	>	>	>	>	>	20	>	>	>	>	>	40	40
40 ^o	Idem.....	Idem.....	Paramillo número 1...	>	>	>	>	>	22	>	>	>	>	>	44	44
41 ^o	Idem.....	Idem.....	Paramillo número 2...	>	>	>	>	>	28	>	>	>	>	>	56	56
42 ^o	Idem.....	Idem.....	Zarzal.....	>	>	>	>	>	10	>	>	>	>	>	20	20
43 ^o	Idem.....	Idem.....	Hontanares número 1..	>	>	>	>	>	8	>	>	>	>	>	16	16
44 ^o	Idem.....	Idem.....	Hontanares número 2..	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	12	12
45 ^o	Idem.....	Idem.....	Hontanares número 3..	>	>	>	>	>	24	>	>	>	>	>	48	48
46 ^o	Idem.....	Idem.....	Angostillo.....	>	>	>	>	>	150	>	>	>	>	>	300	300
47 ^o	Idem.....	Idem.....	Castrejón.....	>	>	>	>	>	150	>	6	55	>	>	645	645
48 ^o	Idem.....	Idem.....	El Soto.....	>	>	>	>	>	300	>	12	110	>	>	1290	1290
49 ^o	Idem.....	Idem.....	Gato o Constantin....	>	>	>	>	>	12	>	>	>	>	>	24	24
93	Revilla Vallejera.....	Revilla.....	El Robledal.....	>	200	400	Robledo.—N. Orinal del Raposo, E., S. y O. tierras labrantías.—Roza de roble dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	200	40	>	40	>	>	1000	1400
93	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	>	>		>	>	>	>	>	>	>	>	>
94	Villaquirán de los Infantes.....	Villaquirán.....	La Hoyada.....	>	100	200	Pedregoso.—N. y E. tierras labrantías, S. carretera y corta anterior y O. Las Muertas.—Roza de roble dejando resalvos de tres en tres metros.....	4	300	6	6	28	>	>	640	840
95	Idem.....	Idem.....	Laderona.....	>	>	>		>	>	>	>	>	>	>	>	>
96	Idem.....	Idem.....	Montecillo.....	>	>	>		>	>	>	>	>	>	>	>	>
94	Idem.....	Idem.....	La Hoyada.....	>	>	>		>	>	>	>	>	>	>	>	>
97	Villaverde Mogina....	Villaverde.....	Robledal.....	>	>	>		>	76	>	>	>	>	>	152	152
104 ^o	Idem.....	Idem.....	Era de abajo.....	>	>	>		>	14	>	>	>	>	>	28	28
105 ^o	Idem.....	Idem.....	La Mata.....	>	>	>		>	10	>	>	>	>	>	20	20
106 ^o	Idem.....	Idem.....	La Ermita.....	>	>	>		>	2	>	>	>	>	>	4	4
107 ^o	Idem.....	Idem.....	Era de arriba.....	>	>	>		>	8	>	>	>	>	>	16	16
108 ^o	Idem.....	Idem.....	La Redonda.....	>	>	>		>	28	>	>	>	>	>	56	56
109 ^o	Idem.....	Idem.....	El Redondal.....	>	>	>		>	1	>	>	>	>	>	2	2

Nota.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas se concede de plazo hasta 30 de septiembre.

Otra.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1924 a 1925, presentarán en las oficinas del Distrito Forestal la carta de pago del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro de los mismos tres meses y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 22 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS